



Comisión

Nacional

de Energía

**INFORME SOBRE LA CONSULTA DE
UNA EMPRESA SOBRE EJERCICIO DEL
DERECHO A LA EXENCIÓN DE LA
TARIFA DE ACCESO PARA CONSUMOS
PROPIOS DE PRODUCCIÓN**

3 de julio de 2008

INFORME SOBRE LA CONSULTA DE UNA EMPRESA SOBRE EJERCICIO DEL DERECHO A LA EXENCIÓN DE LA TARIFA DE ACCESO PARA CONSUMOS PROPIOS DE PRODUCCIÓN

1 ANTECEDENTES

Con fecha de 12 de mayo de 2008 ha tenido entrada en esta Comisión escrito de UNA EMPRESA por el que se formulan una serie de consultas relativas al ejercicio del derecho a la exención de la tarifa de acceso para los consumos propios de las instalaciones de generación de energía eléctrica.

2 NORMATIVA APLICABLE

- Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico.
- Real Decreto 2019/1997, de 26 de diciembre, por el que se organiza y regula el mercado de producción de energía eléctrica.
- Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica.
- Real Decreto 1164/2001, de 26 de octubre, por el que se establecen tarifas de acceso a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica.
- Resolución de 17 de marzo de 2003, de la Dirección General de Política Energética y Minas, por la que se clasifican los consumos a considerar como «consumos propios» y la información a remitir por las empresas para ser incluidos como tales a efectos de la aplicación del Real Decreto 1164/2001, de 26 de octubre.
- Resolución de 24 de mayo de 2006, de la Secretaría General de Energía, por la que se aprueban las Reglas de funcionamiento del mercado diario e intradiario de producción de energía eléctrica.
- Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica en régimen especial.

3 CONSULTAS FORMULADAS

PRIMERA.- Interpretación sobre cómo debe implementar el distribuidor la exención de la tarifa de acceso para consumos propios de producción. El motivo de la consulta, es la manifestación por alguna empresa distribuidora a LA EMPRESA, de la necesidad de que exista un contrato para el acceso a la red de distribución, y que este contrato obligatoriamente lo entienden vinculado a una de las tarifas de acceso vigentes.

El punto 4 del artículo 79 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica, establece que: "*La contratación del suministro a tarifa y del acceso a las redes se formalizará con los distribuidores mediante la suscripción de un contrato.*". Adicionalmente, en el artículo 16 del Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo, se especifica la necesidad de suscribir un contrato entre el titular de la instalación de régimen especial y la empresa distribuidora, donde se incluyan, en su caso, las características cualitativas y cuantitativas de la energía consumida.

Por lo tanto, a juicio de esta Comisión, será necesaria la existencia de un contrato de acceso, a la tarifa de acceso correspondiente, bien como un suministro independiente, o bien, en su caso, asociado al contrato de régimen especial.

Todo ello, sin perjuicio de que, conforme al apartado 2 del artículo 1 del Real Decreto 1164/2001, de 26 de octubre, se exceptúe la aplicación de las tarifas de acceso para los consumos propios de las empresas eléctricas destinados, en este caso, a la producción de energía eléctrica.

SEGUNDA.- Fecha a partir de la cual debe implementar el distribuidor la exención, debido a la existencia de distintas interpretaciones (fecha de Resolución de la

DGPEM de reconocimiento de consumos propios, fecha de solicitud de la exención al distribuidor, fecha en que el distribuidor hace efectiva la exención)

A juicio de esta Comisión, dicha exención debe aplicarse desde la fecha que, a estos efectos, se fije en la correspondiente Resolución de la DGPEM sobre el reconocimiento de un consumo como propio.

TERCERA.- Posibilidad de que el productor en régimen especial pueda comprar directamente en el mercado sus consumos propios, sin necesidad de la mediación de un comercializador

Al respecto, el punto 1 del artículo 9 del Real Decreto 2019/1997, de 26 de diciembre, por el que se organiza y regula el mercado de producción de energía eléctrica, en su redacción dada por el Real Decreto 1634/2006, de 29 de diciembre, establece que:

“Los agentes del mercado diario de producción podrán presentar ofertas de adquisición de energía eléctrica para cada período de programación, en el horario que se establezca en las normas de funcionamiento del mercado. Estas ofertas tendrán carácter de compromiso en firme una vez superado el plazo de admisión establecido.”

A su vez, la Resolución de 24 de mayo de 2006 de la Secretaría General de Energía, por la que se aprueban las Reglas de funcionamiento del mercado diario e intradiario de producción de energía eléctrica, establece, en la Regla nº 6 que los sujetos “COMPRADORES” son:

“6.1. MERCADO DIARIO

1. Son compradores en el mercado diario los distribuidores, comercializadores, consumidores cualificados y agentes externos y representantes por cuenta propia o ajena, que estén autorizados a comprar y estén inscritos en el registro correspondiente. Igualmente son compradores las instalaciones de producción de

energía eléctrica que estén autorizadas a comprar y estén inscritas en el registro correspondiente.

.....

6.2. MERCADO INTRADIARIO

Podrán presentar ofertas de adquisición de energía eléctrica en el mercado intradiario todos los agentes que hubieran participado en la sesión correspondiente del mercado diario de producción.”

Sobre la base de lo anterior, esta Comisión considera que un productor en régimen especial podrá comprar directamente en el mercado sus consumos propios, siempre que esté inscrito en el registro correspondiente.